

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Interlocutorio No. 01881  
Radicación No. 760014003035202100033-00  
Santiago de Cali, Octubre Diecinueve(19) de dos mil Veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede este Recinto Judicial mediante la presente providencia a dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 440 Inciso 2 del Código General del Proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

CREDIBANCA S.A.S a través de Apoderado Judicial presentó demanda EJECUTIVA contra JOHN ESTEBAN AGREDO SARRIA cuyas pretensiones fueron acogidas en Interlocutorio No. 213 de Febrero 17 de 2021, mediante el cual se libró Mandamiento Ejecutivo.

Como no fue posible ubicar a la parte demandada a fin de notificarse el Mandamiento de Pago deprecado, se nombró Curador Ad- Litem, quien fue notificado de la providencia antes referida y, contestó la demanda sin proponer excepciones contra la misma.

Así las cosas, y de conformidad con lo estipulado en el Artículo 440 Inciso 2 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a fijar como Agencias en Derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)**.

Sin más consideraciones, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** adelante la ejecución a favor de CREDIBANCA S.A.S con Nit. No. 900503708-1 contra JOHN ESTEBAN AGREDO SARRIA con C.C No. 1.114.728.038, de conformidad con lo ordenado en Interlocutorio No. 213 de Febrero 17 de 2021, mediante el cual se libró Mandamiento Ejecutivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** el embargo, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se denuncien, para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Artículo 440, inciso 2 del Código General del Proceso.

**CUARTO: FIJAR** como Agencias en Derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)**, la cual se deberá incluir en la Liquidación de Costas.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**SEXTO:** En firme este proveído, remítase a la oficina de **REPARTO** de los **JUZGADOS CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS** en cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 de Septiembre 5 de 2013.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
William Olls Diaz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c56ff58015aa2292db18d2218b903419aa4c5a1759de42671f2c7f747487569**

Documento generado en 19/10/2022 10:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI - VALLE	
En Estado N°	<b>00159</b> de hoy
Notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior. <b>20 OCT 2022</b>	
Cali,	de
Secretario(a)	



Auto de sustanciación N° 680 – RADIC. 76001400303520210041100.

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, octubre 19 de 2022. A Despacho del señor Juez el memorial suscrito por la doctora ADRIANA DURAN LEIVA por medio del cual allega el trámite de la Notificación Personal realizada al demandado JOSE EDGAR ARCE MORA, la cual fue Negativa y aporta una nueva dirección en la Carrera 24-C N° 41-45, Apartamento 101. Sírvase proveer.

**ANGELA MARCELA PAREDES CORAL  
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALI**  
Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone AGREGAR al presente proceso la constancia de la comunicación cotejada y sellada por ENVIAMOS MENSAJERIA, remitida al demandado JOSE EDGAR ARCE MORA, de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado NEGATIVO para que obre y conste.

Como quiera que la apoderada aporta una nueva dirección, Carrera 24-C N° 41-45, Apartamento 101, en la que se ubica al señor JOSE EDGAR ARCE MORA, se dispone **requerirla** para que lo notifique en esta, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Igualmente se dispone solicitar a la apoderada para que aporte el certificado de tradición del inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 370-1009702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
William Olis Díaz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25cf453ff97a0b5ea9fa378d1f76360a0196312b405a4971d2468ae283a2a6a3

Documento generado en 18/10/2022 11:33:56 AM

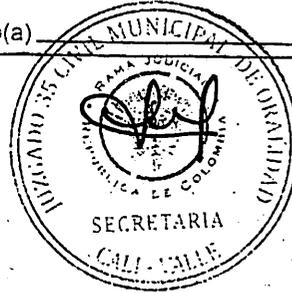
Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI - VALLE

En Estado N° **00159** de hoy  
Notifíquese a las partes el contenido  
del Auto Anterior. **20 OCT 2022**  
Cali. \_\_\_\_\_

Secretario(a) \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Octubre 18 de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que el Apoderado de la parte actora presenta Reforma a la Demanda. Sírvase Proveer.

ANGELA MARCELA PAREDES CORAL  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CALI - VALLE**

Interlocutorio N° 01876

Radicación N° 760014003035202100722-00

Santiago de Cali, Octubre dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Teniendo en cuenta la solicitud de Reforma de la Demanda incoada por el doctor **JORGE IVAN PARRA ORTEGA**, en su condición de Apoderado de la parte actora, en la cual presenta adición en los acápites de los "**HECHOS**" y "**PRUEBAS**", es así, como el Despacho procederá a admitir la misma, por encontrarse conforme lo consagrado en el Artículo 93 del Código General del Proceso, que dice: "**ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial**".

Por último y, como quiera el extremo pasivo se encuentra notificado de la demanda, la presente providencia le será notificada por Estado y, el traslado se correrá conforme lo consagra el aludido **Artículo 93 en su numeral 4**, el cual a la letra dice:

*"En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación."*

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA** a la Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE POR ESTADO** al extremo pasivo, la presente providencia junto con el escrito de Reforma de la Demanda.

**TERCERO: CORRASE TRASLADO** de la **REFORMA DE LA DEMANDA** a la parte demandada, en los términos que establece el numeral 4 del Artículo 93 del Código General del Proceso.

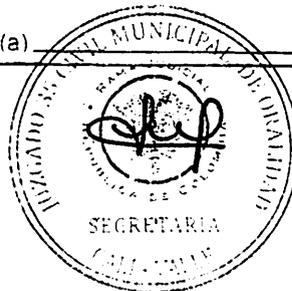
**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
William Otis Díaz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: 35535302ee0c22e191803dede40e9f126e9abffdef86d0048a3f4bc897af0205  
Documento generado en 18/10/2022 09:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI - VALLE
En Estado N° <u>00159</u> de hoy
Notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior <u>20 OCT 2022</u>
Cali. _____ de _____
Secretario(a) _____



Santiago de Cali, 20 de Mayo de 2022.

Señor

**JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PAGO DE PERJUICIOS**  
**DEMANDANTE: CRISTOFHER GUACHETA**  
**DEMANDADO: BANCO AV VILLAS.**  
**RADICACIÓN: 2021-722**  
**ASUNTO: REFORMA DE LA DEMANDA.**

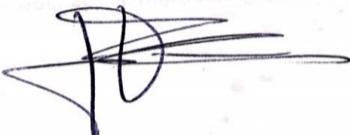
**JORGE IVAN PARRA ORTEGA**, mayor de edad, y vecino de Cali, Identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de demandante, me permito presentar a su despacho REFORMA DE LA DEMANDA, dentro de los términos indicados por la ley, lo cual efectúo de la siguiente forma:

1. Me permito agregar y adicionar el hecho No 13 de la demanda.
2. Respecto a las pruebas agrego una prueba documental y la prueba testimonial.

De igual forma apporto la demanda inicial con las modificaciones aquí señaladas.

Dejo de la anterior forma reformada la demanda en los términos indicados por el despacho.

Con el acostumbrado respeto



**JORGE IVAN PARRA ORTEGA**  
C.C. # No. 6.106.363 de la ciudad de Cali, V.  
T. p. #113.529 del Consejo Superior de la Judicatura;

Señores

**Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto)**

E. S. D.

**REFERENCIA: Demanda Verbal declarativa de Pago de perjuicios**

Demandante: CRISTOFHER GUACHETA.

Demandada: BANCO AV VILLAS S. A.

JORGE IVAN PARRA ORTEGA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado del señor CRISTOFHER GUACHETÁ ALVAREZ mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Cali, a ustedes me dirijo, con toda atención para presentar Demanda Verbal declarativa de daños y perjuicios morales, materiales y psicológicos contra el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. la cual debe ser citada por intermedio de su representante legal o quien haga de sus veces, para que con base en los hechos que se señalan a continuación, la misma entidad sea declarada a pagar las pretensiones que se relacionan.

**HECHOS**

1. El pasado 4 de Septiembre de 2020 el señor CRISTOFHER GUACHETÁ ALVAREZ, presentó reclamo No. 10688935 ante la entidad financiera BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., por medio del cual solicita le sea cancelada la tarjeta de crédito No. 5471423003536359, toda vez que la misma aparece a su nombre y él nunca solicitó ese producto financiero.
2. De la anterior situación se enteró mi poderdante CRISTOFHER GUACHETÁ ALVAREZ días atrás al momento de su reclamo, pues se encontraba interesado en adquirir un inmueble para el mejoramiento de su calidad de vida, y al estudiar la posibilidad de adquirir un crédito para la consecución del mismo, con sorpresa le informan que no puede ser beneficiario de tal solicitud pues aparece con un reporte negativo desde el año 2019.
3. Cuando el señor CRISTOFHER GUACHETÁ ALVAREZ indaga sobre el origen del reporte negativo ante las centrales de riesgo, se da cuenta que es por la mora en un producto financiero –tarjeta de crédito con la entidad financiera BANCO COMERCIAL AV VILLAS, con la cual no tiene ese producto, y recopilando información advierte que ha sido víctima de un fraude por suplantación de identidad, lo cual procede a poner en conocimiento en forma inmediata a la entidad financiera mediante la reclamación presentada el 4 de septiembre de 2020.

4. El día 4 de Noviembre de 2020 la entidad financiera después de varios requerimientos de su parte para que le den una respuesta por los perjuicios que le seguían ocasionando, manifiestan a través de documento emitido por la funcionaria Alba Lucía Alvarez Rozo: “al confrontar las huellas y firmas registradas en los documentos de la solicitud de productos, frente a los soportes allegados en su reclamación, se establece que existe suplantación de persona. Así las cosas, el Banco procederá a cancelar los productos que se encuentren a su nombre, de igual manera se realizará las gestiones pertinentes para el retiro del reporte de las centrales de riesgo”.
5. Transcurrido el mes de Noviembre, diciembre, enero, febrero y lo que va corrido de Marzo, la entidad financiera BANCO AV VILLAS no ha hecho la correspondiente actualización en las centrales de riesgo, razón por la cual el pasado 27 de Enero de 2021 se radicó en la sucursal de la entidad en la ciudad de Cali, derecho de petición, mismo que tampoco ha sido contestado.
6. La falta de controles oportunos por parte de la entidad financiera ha permitido que se le genere el perjuicio proveniente de FRAUDE POR SUPLANTACION DE IDENTIDAD, respecto a lo cual es víctima el señor CRISTOFHER, y no solo eso, sino que advertida la situación por la entidad financiera BANCO AV VILLAS, continuaron generando el perjuicio, pudiendo enmendar la situación desde el mes de octubre de 2020.
7. Durante el tiempo en que ha durado el reporte negativo al señor CRISTOFHER GUACHETÁ ALVAREZ, su buen historial crediticio se ha visto directamente afectado, el cual por mucho tiempo fue construido en forma disciplinada y constante durante todos sus años de persona cumplidora de sus obligaciones financieras, precisamente con el ánimo de poder acceder a un crédito en la medida de que sus planes personales y familiares se ajustaran a ello, los cuales fueron totalmente negados por una causa completamente ajena y atribuible al BANCO AV VILLAS.
8. Es deber de las entidades financieras no solo velar, sino también garantizar el cumplimiento de los derechos de todas las personas que tengan una relación contractual o no con ellas, esto es, velar por el buen nombre de las personas y prever las situaciones que se pueden presentar y que pueden alterar en forma injustificada el habeas data, de igual forma es su deber y obligación la verificación de datos de sus posibles clientes.
9. Las conductas de cuidado mínimo se exigen de las entidades financieras, en cumplimiento tanto del Estatuto Orgánico del Sistema financiero como de las

---

circulares expedidas por la Superintendencia Financiera, entidad que las vigila y regula, por lo tanto son de estricto cumplimiento.

- 10.** La entidad financiera Banco AV VILLAS incumplió su deber de cuidado, y su conducta ocasionó un perjuicio al aquí solicitante, ocasionado por un tercero, pero también en forma directa por no solucionar el perjuicio al ser advertido desde el mes de Octubre del año 2020.
- 11.** Además de todo lo manifestado respecto al comportamiento indebido e injustificado por parte de la entidad financiera BANCO AV VILLAS S.A. en contra de mi poderdante, en forma adicional la casa de cobranzas de la misma entidad empezó a llamarlo para que pagara los valores derivados del Fraude por suplantación de identidad, a la cual se le ha puesto en conocimiento la información sobre que él no es la persona que adquirió el producto financiero y todo lo que ha venido haciendo, y aun así a la fecha de presentación de esta solicitud continúan llamándolo y exigiendo el pago de lo que no adeuda, todo derivado de la falta de modificación por parte de la entidad respecto a la realidad de esa obligación, y por ende incrementando los perjuicios en su contra, repito en forma injustificada.
- 12.** Se agotó el requisito de procedibilidad de citar en audiencia de Conciliación a la parte demandada, misma en la cual no se conciliaron los valores reclamados como perjuicios, pero si aceptó la entidad demandada la irregularidad cometida para con el demandante y en consecuencia otorgó el correspondiente PAZ Y SALVO, con el cual aceptan que no existen obligaciones pendientes a cargo del señor CRISTOFHER GUACHETA, sin embargo el reporte negativo ante las centrales de riesgo no se ha levantado a la fecha de presentación de esta demanda y los perjuicios se han seguido ocasionando.
- 13.** El pasado mes de Julio de 2021 el demandante estaba tramitando una compra de cartera ante la entidad NEXABP por intermedio de la funcionaria TATIANA PIEDRAHITA ZULUAGA, la cual le contestó mediante correo electrónico el 28 de Julio del año 2021 informándole que no se podía continuar con su proceso de compra de Cartera toda vez que tiene una calificación E y por políticas internas se debe congelar dicho proceso, la calificación E a la cual se hace mención es la marcación del Banco AV Villas que se demoró en ser modificada por la misma entidad ante las centrales de riesgo.

Con todo lo anotado anteriormente, se puede observar los hechos puntuales que han provocado los perjuicios de orden material y de igual forma el perjuicio de orden moral y psicológico sufrido por el demandante al sufrir el daño en su buen nombre, y por

---

ende el acceso a crédito, y a su vez los demás perjuicios que se derivan de una marcación incorrecta e injustificada, razón por la cual se solicita al juzgado que se efectúe condena en contra de la entidad demandada conforme a las siguientes

### PRETENSIONES

**PRIMERA:** Que la empresa convocada conocida como BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., sea declarada civilmente por los daños materiales, morales y psicológicos ocasionados a CRISTOFHER GUACHETÁ ALVAREZ por el fraude sufrido por suplantación de identidad desde el año 2019 mediante la adquisición de un tercero de un producto financiero con esa entidad financiera, por la marcación sufrida ante las centrales de riesgo por la mora imputada al demandante y por los perjuicios ocasionados al no efectuar la correspondiente corrección ante las centrales de riesgo en debida forma por parte de la entidad demandada desde el momento que advirtió que no era el demandante quien había adquirido el producto financiero con esa entidad.

**SEGUNDA:** Que se ordene a la entidad demandada Banco AV VILLAS S.A. A a pagar al demandante las siguientes sumas de dinero por los conceptos expresamente señalados que se derivan de la existencia de los hechos:

#### **PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL.-**

- LA SUMA DE UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M CTE. (\$1'200.000), valor que se desprende de los honorarios pagados al suscrito abogado y los costos de la audiencia de conciliación.

#### **PERJUICIOS DE ORDEN MORAL Y SICOLOGICO.**

Se tasan bajo la gravedad del juramento en la suma de CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50SMLV).

### **PRUEBAS**

#### **Documentales**

1. Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco Av Villas.

2. Solicitud presentada por CRISTOFHER GUACHETA el 3 de Septiembre de 2020 dirigida al Banco Av Villas S. A.
3. Respuesta del Banco Av Villas de fecha 4 de Noviembre de 2020.
4. Derecho de petición presentado por el señor CRISTOFHER GUACHETA al banco AV VILLAS de fecha 27 de Enero de 2021.
5. Mensajes de Texto de asedio por parte del Banco AV Villas al señor CRISTOFHER GUACHETA como prueba de la presión injustificada sufrida por el solicitante.
6. Carta de parte del área de cobranza del Banco AV VILLAS al señor CRISTOFHER GUACHETA del 18 de Marzo de 2021 en la que le invitan a propuesta de pago sobre la obligación mencionada.
7. Audiencia de conciliación agotada por el demandante con el fin de tratar de llegar a un acuerdo sobre los perjuicios a él ocasionados.
8. Copia del correo electrónico entre la entidad NEXABP y el demandante CRISTOPHER GUACHETA.

### **Testimoniales**

Sírvase citar como testigo a la señora Tatiana Piedrahita Zuluaga quien se puede citar al correo electrónico [tpiedrahita@nexabpo.com](mailto:tpiedrahita@nexabpo.com) con el fin de que manifieste lo que le conste sobre la compra de cartera que estaba tramitando el demandante en NEXABP y los motivos por los cuales le fue negada esa solicitud.

### **ANEXOS**

El archivo de la demanda, poder debidamente recibido desde el correo del demandante ([cguacheta@celsia.com](mailto:cguacheta@celsia.com)) y los documentos de pruebas en forma digital con el fin de dar cumplimiento a las medidas adoptadas por COVID 19, mismos que se encuentran en poder de la parte demandante y que no se pueden aportar de esa forma al despacho, pero que en el momento en que se requieran serán puestos a disposición del juzgado.

### **DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

La parte demandada en la carrera 13 N0. 26A-47 piso 1° de la ciudad de Bogotá, correo electrónico [notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co).

La parte demandante en la calle 50 No. 39F-01 barrio vallado de la ciudad de Cali y al correo [cguacheta@celsia.com](mailto:cguacheta@celsia.com), el apoderado del demandante al correo electrónico [ivandicsand@yahoo.com](mailto:ivandicsand@yahoo.com), teléfono 315 6835061.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, appearing to be a stylized representation of the name 'Jorge Ivan Parra Ortega'.

**JORGE IVAN PARRA ORTEGA**  
C. C. 6´106.363 de Cali.

**SECRETARIA.** Cali, octubre 19 de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que se recibe el día de ayer, 12 de octubre, del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la Ciudad, instancia que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda No. 769 del 5 de mayo de 2022, y por auto de segunda instancia No. 922 del 15 de septiembre de 2022, resuelve revocar el auto apelado. Sírvasse proveer

**ANGELA MARCELA PAREDES CORAL**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**CALI - VALLE**

Interlocutorio No. 1840

Radicación No. 7600140030352022-00190-00

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Atendiendo al informe secretarial que antecede y evidenciado el mismo, considerando que la presente demanda VERBAL reúne las exigencias del Art. 82, 368 Y 369 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO** por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, en su providencia de fecha 15 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO: ADMITIR** la anterior demanda **VERBAL DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA** instaurada por **WILLIAM REY CEBALLOS** a través de apoderado judicial, en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

**SEGUNDO:** Para tal efecto se **CORRERA TRASLADO** a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) DIAS**.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

**NOTIFIQUESE**

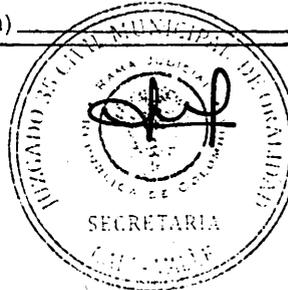
Firmado Por:  
William Ollis Diaz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8f6ca5b61b0caf063a2449eb662ed2bb1d0b89f064b960a7566f2d76a6b7db**  
Documento generado en 13/10/2022 04:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI - VALLE	
En Estado N°	<b>00159</b> de hoy
Notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior:	<b>20 OCT 2022</b>
Cali, _____	cc _____
Secretario(a)	_____



**INFORME SECRETARIA:** Santiago de Cali, Octubre 19 de 2022. Informo al señor Juez que se recibe escrito via correo electrónico por parte de la doctora PILAR MARIA SALDARRIAGA C, en el cual solicita la corrección del Despacho Comisorio No. 00035, con respecto a la identificación del demandado. Sírvase proveer.  
ANGELA MARCELA PAREDES CORAL - SECRETARIA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CALI - VALLE**

Interlocutorio N° 01852

Radicación N° 760014003035202200346-00

Santiago de Cali, Octubre Diecinueve (19) de dos mil Veintidós (2022)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante Interlocutorio No. 01637 de Septiembre 12 de 2022 se ordenó la Comisión de la Diligencia de Secuestro del Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-16335 y, en el numeral *PRIMERO* de la parte resolutive se indicó: “...**COMISIONESE al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISION** para llevar a cabo la diligencia de Secuestro del **BIEN INMUEBLE** de propiedad de propiedad del demandado **ANGEL ALBERTO VARGAS GUTIERREZ con C.C No. 19.935.903**,...”, refiriendo de manera errada la identificación del demandado, pues realmente es, **16.935.903**, es por ello, que procederá a corregir dicha falencia de conformidad con lo consagrado en el Artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI (V)**,

**RESUELVE:**

**ACLARAR** el Numeral “**PRIMERO**” del Interlocutorio No. 01637 de Septiembre 12 de 2022, el cual quedara así:

**"PRIMERO: COMISIONESE al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISION para llevar a cabo la diligencia de Secuestro del BIEN INMUEBLE de propiedad de propiedad del demandado ANGEL ALBERTO VARGAS GUTIERREZ con C.C No. 16.935.903, inscrito bajo Matricula Inmobiliaria N° 370 – 16335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), ubicado en la CARRERA 1 B -1 No. 71 -. 64 esta ciudad, para lo cual se librara Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultando a la autoridad que le corresponda el presente despacho comisorio para que designe Secuestre y fije honorarios en cuantía de \$150.000. Librese despacho comisorio con los insertos del caso."**

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
William Oils Diaz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035  
Cali - Valle Del Cauca

, Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

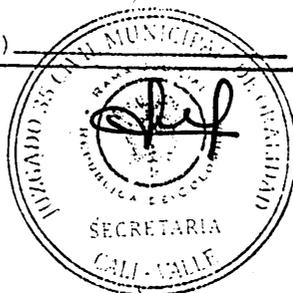
Código de verificación: 7282cf280f325cb44eb3b8055dff90a33ebfcfee8bbd54d8e0a0dd035f712c4

Documento generado en 17/10/2022 01:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI - VALLE	
En Estado N°	00159 de hoy
Notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior	20 OCT 2022
Cali, _____ de _____	
Secretario(a)	



**CONSTANCIA.** A Despacho del señor Juez, va el expediente informándole que la parte demandante no cumplió con el requerimiento que se le hiciera conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022. La Secretaria,

**ALEJANDRA BOLAÑOS NOVOA.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

**Auto interlocutorio No. 1839**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**RADICACION: 760014003035-2022-00439-00.**

Atendiendo al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no cumplió con el requerimiento que se le hiciera por auto No. 1885 del 30 de agosto de 2022, se ordenará la terminación por Desistimiento Tácito conforme lo establece el artículo 317 numeral 1º., Inciso 2º., del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**Primero: DECLARAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO,** del presente proceso Ejecutivo adelantado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de EVERT GARCIA.

**Segundo: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo decretada y practicada.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, **archívense** definitivamente las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
William Ollis Díaz  
Juez

Juzgado Municipal  
Civil 035  
Cali - Valle Del Cauca

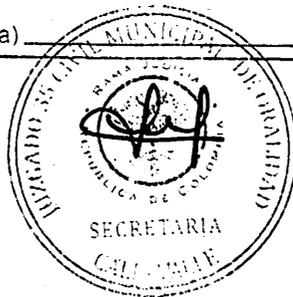
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b9c5b10d25a93a00195762391ab718af1d14aec38c52548139791d3067ad903

Documento generado en 18/10/2022 11:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI - VALLE	
En Estado N°	00159 de hoy
Notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior.	
Cali.	20 OCT 2022
Secretario(a)	



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Interlocutorio N° 01878  
Radicación No. 760014003035202200480-00  
Santiago de Cali, Octubre Diecinueve (19) de dos mil Veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede este Recinto Judicial mediante la presente providencia a dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 440 Inciso 2 del Código General del Proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A a través de Apoderado Judicial presentó demanda EJECUTIVA contra DIEGO LUIS QUEZADA GUERRERO, cuyas pretensiones fueron acogidas en Interlocutorio No. 01404 de Agosto 10 de 2022, mediante el cual se Libró Mandamiento de Pago.

A la parte demandada le surtió la Notificación por Correo Electrónico. No obstante, dentro del término concedido para contestar la demanda y/o proponer excepciones, no se hizo uso de ese derecho.

Así las cosas, y de conformidad con lo estipulado en el Artículo 440 Inciso 2 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a fijar como Agencias en Derecho la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$2.100.000)**.

Sin más consideraciones, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** adelante la ejecución a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A con Nit. No. 890903937-0 contra DIEGO LUIS QUEZADA GUERRERO con C.C No. 16.918.861, de conformidad con lo ordenado en Interlocutorio No. 01404 de Agosto 10 de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** el embargo, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se denuncien, para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Artículo 440 Inciso 2 del Código General del Proceso.

**CUARTO: FIJAR** como Agencias en Derecho la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$2.100.000)**, la cual se deberá incluir en la Liquidación de Costas.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**SEXTO:** En firme este proveído, remítase a la oficina de **REPARTO** de los **JUZGADOS CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS** en cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 de Septiembre 5 de 2013.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

William Ollis Díaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Call - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b10dca91b1bf2166c66f9028f1928537a0a0b5cf5afe0ce1c261fd8c00fe0b5c

Documento generado en 19/10/2022 09:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI - VALLE	
En Estado N°	00159
de hoy	
Notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior.	
Cali,	20 OCT 2022
Secretario(a) _____	



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Octubre 19 de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con el escrito que antecede aportado por la doctora DORIS CASTRO VALLEJO en su condición de Apoderada de la parte actora, en el cual solicita se tenga a la empresa RED JUDICIAL S.A.S representada legalmente por el señor RUBEN ADOLFO PINO TANGARIFE como Dependiente Judicial, e igualmente, solicita el envío de Auto que decreta Medida Cautelar y el Oficio dirigido a Bancos. Sírvase Proveer.

ANGELA MARCELA PAREDES CORAL  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CALI - VALLE**

Interlocutorio No. 01880

Santiago de Cali, Octubre Diecinueve (19) de dos mil Veintidós (2022)

**Radicación No. 760014003035202200498-00**

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, conforme lo consagrado en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, téngase a la empresa RED JUDICIAL S.A.S representada legalmente por el señor RUBEN ADOLFO PINO TANGARIFE como Dependiente Judicial, para que actúe en el presente proceso en los términos conferidos por la doctora DORIS CASTRO VALLEJO.

Por otro lado y con respecto a la solicitud de envío del Auto ordenó decretar la Medida Cautelar incoada y el Oficio dirigido a Bancos, la misma se **NEGARA** por cuanto desde el **07 de Septiembre del año que avanza**, se envió tanto el Auto como el Oficio dirigido a los Bancos, ello a fin de que se gestionara lo pertinente; es por ello, que se insta a la doctora DORIS CASTRO VALLEJO para que este atenta a los envíos de las actuaciones emitidas dentro del trámite del presente proceso y así, no incurrir en desgastes judiciales.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

## RESUELVE.

**PRIMERO: TENGASE** a la empresa RED JUDICIAL S.A.S representada legalmente por el señor RUBEN ADOLFO PINO TANGARIFE como Dependiente Judicial, para que actúe en el presente proceso en los términos conferidos por la doctora DORIS CASTRO VALLEJO.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de envío del Auto ordenó decretar la Medida Cautelar incoada y el Oficio dirigido a Bancos, por las razones expuestas en este proveído.

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
William Olís Díaz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

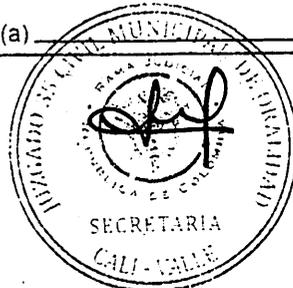
Código de verificación: 781657c45b5498bedbca29765bc2309da47f38aa5fdd322367a347176c9599b9

Documento generado en 19/10/2022 09:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI - VALLE
En Estado N° <u>00159</u> de hoy
Notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior. <u>20 OCT 2022</u>
Cali, _____
Secretario(a) _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Interlocutorio N° 01879  
Radicación No. 760014003035202200498-00  
Santiago de Cali, Octubre Diecinueve (19) de dos mil Veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede este Recinto Judicial mediante la presente providencia a dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 440 Inciso 2 del Código General del Proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A a través de Apoderada Judicial presentó demanda EJECUTIVA contra JOSE LUIS SERRANO AGUIRRE, cuyas pretensiones fueron acogidas en Interlocutorio No. 01407 de Agosto 10 de 2022, mediante el cual se Libró Mandamiento de Pago.

A la parte demandada le surtió la Notificación por Correo Electrónico. No obstante, dentro del término concedido para contestar la demanda y/o proponer excepciones, no se hizo uso de ese derecho.

Así las cosas, y de conformidad con lo estipulado en el Artículo 440 Inciso 2 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a fijar como Agencias en Derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000)**.

Sin más consideraciones, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** adelante la ejecución a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BBVA COLOMBIA S.A con Nit. No. 8600030201 contra JOSE LUIS SERRANO AGUIRRE con C.C No. 1.143.837.289, de conformidad con lo ordenado en Interlocutorio No. 01407 de Agosto 10 de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** el embargo, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se denuncien, para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Artículo 440 Inciso 2 del Código General del Proceso.

**CUARTO: FIJAR** como Agencias en Derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000)**, la cual se deberá incluir en la Liquidación de Costas.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**SEXTO:** En firme este proveído, remítase a la oficina de **REPARTO** de los **JUZGADOS CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS** en cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 de Septiembre 5 de 2013.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
William Olls Diaz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035  
Cali - Valle Del Cauca

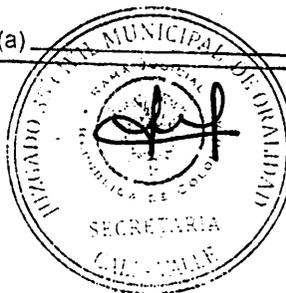
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b13ca5fb778f8f46d27120cd1466bc87c3366070322c8599fc6d87907b5ed3d5

Documento generado en 19/10/2022 09:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI - VALLE	
En Estado N°	00159 de hoy
Notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior.	20 OCT 2022
Cali,	
Secretario(a)	



INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el apoderado judicial en memorial coadyuvado por la apoderada general de Corpbanca Colombia S.A. y el demandado, solicitan la terminación por acuerdo de pago entre las partes. **NO SE EVIDENCIA EMBARGO DE REMANENTES.** Sírvase proveer.

ANGELA MARCELA PAREDES CORAL  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.  
Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Auto interlocutorio No. 1854**  
**RADICACION: 760014003035-2022-00542-00**

Visto el informe de secretaría siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la **TERMINACION** de este proceso **EJECUTIVO** adelantado por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0** contra **EULER JAVIER BURBANO LUNA**, identificado con c.c. No. **87.718.874**, por acuerdo de pago entre las partes y encontrarse la parte demandada al día con fecha 30 de septiembre de 2022.
2. **SIN CANCELACION** de medidas por cuanto estas no fueron consumadas.
3. **TENER** por archivadas las presentes diligencias tramitadas de forma virtual, una vez quede ejecutoriado este auto notificado conforme lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022.
4. **NOTIFICAR** esta providencia conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
William Ollis Diaz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035  
Cali - Valle Del Cauca

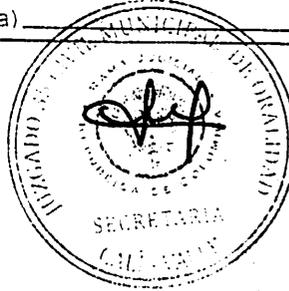
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dco4da93bd9c63973437d00c5c80df4530f5e35a063551036e926ba985ef8cf0

Documento generado en 17/10/2022 08:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI - VALLE	
En Estado N°	00159
Notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior	
Cali.	20 OCT 2022
Secretario(a)	





Auto de sustanciación N° 702 – RADICACION N° 76001400303520220060900.

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, octubre 19 de 2022. A Despacho del señor Juez la presente Liquidación Patrimonial para que provea sobre el poder presentado por BANCOOMEVA. Sírvase proveer.

**ANGELA MARCELA PAREDES CORAL  
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

En atención al poder otorgado por el señor JULIO CESAR GOMEZ MAYA, Director Regional de Acuerdos de la Sucursal Palmira de BANCOOMEVA, téngase como su apoderada a la abogada MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, titular de la Cédula de ciudadanía N° 31.146.988 de Palmira (V) y de la Tarjeta Profesional N° 31.075 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: [mariaerciliamejiaz@hotmail.com](mailto:mariaerciliamejiaz@hotmail.com), a quien se le reconoce personería para actuar dentro del presente trámite en los términos conferidos en el poder aportado.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
William Ollis Díaz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035  
Cali - Valle Del Cauca

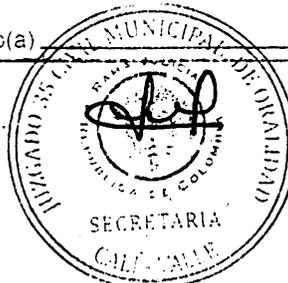
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8813c238cee043186cd00e212bc79f9d66bc41531a350111af0e0a44a070829

Documento generado en 18/10/2022 11:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI - VALLE
En Estado N° <b>00159</b> de hoy
Notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior. <b>20 OCT 2022</b>
Cali, _____
Secretario(a) _____



**SECRETARIA:** Cali, 18 de Octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que correspondió por reparto. Provea.

**ANGELA MARCELA PAREDES CORAL**

**SRIA.**

**INTERLOCUTORIO No. 1829**

**RADICACIÓN No. 76001400303-2022-00661-00**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, 18 de Octubre de 2022

Revisadas las presentes diligencias, en donde la entidad **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado judicial, solicita la aprehensión y entrega del vehículo automotor distinguido con placa **ENT 336** en contra de **ELIANA ARELLANO, C.C. No. 1.113.520.487**, petición que está llamada a prosperar teniendo en cuenta que se cumplen con los preceptos del precitado acuerdo, en consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de Aprehensión y entrega del vehículo automotor de placa **ENT 336** en contra de **ELIANA ARELLANO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional Seccional Automotor y a la Secretaria de Movilidad de esta ciudad, para que procedan a la aprehensión y entrega del vehículo de placa **ENT 336**, Marca **KIA**, Línea **PICANTO**, Color **PLATA**, Modelo **2018**, de propiedad de la demandada **ELIANA ARELLANO** con CC No. 1113520487, para lo cual se librará oficios a las autoridades correspondientes.

**TERCERO: HAGASELE** saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehículo requerido, sea entregado al acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ** en el lugar que éste o su apoderado determinen, y para garantizar la eficacia de esta medida, la autoridad competente podrá entregar el vehículo en los siguientes parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado:

**ALMACENAR FORTALEZA** Calle 30 Norte # 2 BN - 42 CENTRO COMERCIAL  
**SANTIAGO DE CALI** frente al terminal de buses o en la Calle 14 # 31 -100 de  
Yumbo, Celular: 321-230-76-38 y fijo (092) 693-34-14. De lo cual deberá  
comunicarse al despacho para los fines pertinentes.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** al doctor JOSE IVAN SUAREZ  
ESCAMILLA con T.P. 74.502 del C. S de la J, para actuar en nombre y  
representación de la entidad demandante en los términos del memorial poder.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

William Ollis Diaz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bcc2c4cebd1f2195fd67b08532b184a01e3588b56db4b8ec147f207b6f8100a5

Documento generado en 18/10/2022 09:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI - VALLE	
En Estado N°	00159 de hoy
Notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior	20 OCT. 2022
Cali	
Secretario(a)	

